



Ponencia

Número de recurso

NATALIA MENDOZA SERVÍN
Comisionada Ciudadana

3644/2021

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
GUADALAJARA, JALISCO**

**26 de noviembre de
2021**

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

27 de abril de 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

"CONSIDERO QUE NO FUE
CONTESTADA LA INFORMACIÓN
SOLICITADA... "Sic.

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

NEGATIVA.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de
revisión en virtud de que ha quedado sin
materia de estudio toda vez que el
sujeto obligado entregó la información
en el informe de Ley.

Archívese, como asunto concluido



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto

A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto

A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día **26 veintiséis de noviembre del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día **22 veintidós de noviembre del 2021 dos mil veintiuno**.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente aprobar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el **09 nueve de noviembre del 2021 dos mil veintiuno**, vía Plataforma Nacional de Transparencia, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“1.- EXISTE UNA PESION VITALICIA A FAVOR DE GERARDO PRIETO LEON . 2.- EXISTE ALGUN DOCUMENTO POR PARTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DONDE GIRE INSTRUCCIONES AL AREA DE TESORERIA MUNICIPAL A FECTO DE PAGAR UNA PENSION VITALICIA EN FAVOR DE GERARDO PRIETO LEON? 3.- EXISTE ALGUN DOCUMENTO POR PARTE DEL SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL DONDE GIRE INSTRICCIONES AL AREA DE TESORERIA MUNICIPAL A FECTO DE PAGAR UNA PENSION VITALICIA EN FAVOR DE GERARDO PRIETO LEON? 4.- EXISTE ALGUN DOCUMENTO POR PARTE DEL TESORERO MUNICIPAL DONDE GIRE INSTRICCIONES AL AREA CORRESPONDIENTE DE TESORERIA MUNICIPAL A FECTO DE PAGAR UNA PENSION VITALICIA EN FAVOR DE GERARDO PRIETO LEON? 5.- EXISTE ALGUN OFICIO O DOCUMENTO EL CUAL TENGA POR OBJETO REALIZAR EL PAGO DE UNA PENSION VITALICIA A GERARDO PRIETO LEON DENTRO DE ESTE AÑO? 6.- EN RAZON DE EXISTIR DICHOS DOCUMENTOS SOLICITO COPIAS SIMPLES Y DIGITALES DE LOS MISMOS. “ (Sic).

Acto seguido el Titular de la Unidad de Transparencia emite respuesta a la solicitud de información el día **22 veintidós de noviembre del 2021 dos mil veintiuno**, en la cual responde:

“1... se informa que resultado de una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físico y digitales de esta dirección de Recursos Humanos, no se encontraron documentos que acrediten un convenio realizado para el otorgamiento de una pensión vitalicia

2 ... se informa que resultado de una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físico y digitales de esta dirección de Recursos Humanos, no se encontraron documentación relacionada a lo peticionado

3...se informa que resultado de una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físico y digitales de esta dirección de Recursos Humanos, no se encontraron documentación que atienda lo requerido.

4 ...se informa que resultado de una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físico y digitales de esta dirección de Recursos Humanos, no se encontraron documentación al respecto

5... se informa que resultado de una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físico y digitales de esta dirección de Recursos Humanos, no se encontraron documentación que acredite lo solicitado

6... se informa que al no encontrar documentación relacionada con lo solicitado en los numerales anteriores, no nos encontramos en posibilidades de expedir documentación alguna “Sic.

Luego entonces, el día **26 veintiséis de noviembre del 2021 dos mil veintiuno**, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, agraviándose respecto a la solicitud de información de lo siguiente:

“CONSIDERO QUE NO FUE CONTESTADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA... “Sic.

Con fecha **03 tres de diciembre del 2021 dos mil veintiuno**, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, por lo que se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, auto notificado mediante el oficio de número **PC/CPCP/2390/2021** vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia a ambas partes el día **07 siete de diciembre del 2021 dos mil veintiuno**.

Mediante acuerdo de fecha **15 quince de diciembre del 2021 dos mil veintiuno**, se tuvo por recibido en la Ponencia Instructora, el oficio número DTBP/BP/14014/2021, suscrito por la Titular de Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el cual remite a este Órgano Garante el informe en contestación al presente recurso de revisión, del cual se desprende lo siguiente:

“... resulta evidente que este sujeto obligado por conducto de la Tesorería Municipal en conjunto con la secretaría General de este Ayuntamiento, en atención al presente recurso y a partir del dato proporcionado por el recurrente (al señalar en su agravio la existencia del oficio DJJ/AL/PGO/189/2021) realizaron una nueva búsqueda encontrando mayor información respecto de lo solicitado, misma que se notifica via actos positivos al recurrente. “Sic.

Mediante acuerdo con fecha **13 trece de enero del 2022 dos mil veintidós**, se tuvo por **NO** realizadas manifestaciones relativas al recurso de revisión que nos ocupa, **por lo que se tiene tácitamente conforme.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

La materia de litis del presente medio de impugnación es consistente al agravio del ciudadano respecto a que no se entrega la información solicitada al manifestar que no se encontraron documentales relacionadas con la solicitud de información en cada punto.

Analizado todo lo anterior, se advierte que **le asiste la razón a la parte recurrente**, ya que el sujeto obligado en efecto no entrega de la información, además no funda ni motiva la negativa de la entrega, por lo que concluimos que **no atendió de manera adecuada la solicitud.**

Sin embargo, a través de su informe de ley, da acceso a la información solicitada de forma correcta, en consecuencia, encontramos que el agravio ha sido superado.

En ese sentido, de los argumentos de supra líneas, se desprende que se atendió en el informe de ley la solicitud de información de forma correcta, por lo que derivado de los actos positivos la materia del presente recurso ha sido revazada.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado se manifestó categóricamente de lo solicitado por el recurrente en su petición, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 87 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de abril de 2022 dos mil veintidós.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 3644/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete del mes de abril del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 5 cinco hojas incluyendo la presente. DRU